



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Séptima de Asuntos Mixtos

Magistrada: **Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 41001-31-03-002-2021-00318-01
Demandantes : CARLOS CICERÓN RAMÍREZ CEDEÑO Y DERLY
YURANY MEDINA ALBIS
Demandado : CELSO ACEVEDO GARZÓN
Asunto : Conflicto de Competencia
Juzgados : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva y
Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva

Neiva, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO

Remitido del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, la presente actuación en orden a resolver el conflicto de competencia que suscita con el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.

2.- ANTECEDENTES

Puesto al conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual, al momento de estimar el mérito para librar mandamiento de pago, advirtió que la demanda pretende obtener el pago de las obligaciones derivadas de las sentencias de primera y segunda instancia liquidadas mediante incidente de reparación integral tramitado ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva y la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad respectivamente, por lo cual la rechazó de plano y dispuso su remisión para el Juzgado mencionado, al tenor del artículo 306 del C.G.P.

A su vez el juzgado destinatario estimó su ausencia de competencia, al encontrar que si bien es cierto que el Juzgado profirió la decisión de la cual se requiere su ejecución, también lo es que dentro de las facultades que tiene, no está consagrada la ejecución de las providencias judiciales, aun menos las que condenan a sanciones pecuniarias, proponiendo así, el conflicto de competencia que ocupa la atención de la Sala.

3.- CONSIDERACIONES

Se somete a consideración de la Sala, la definición del juez competente para tramitar el proceso ejecutivo, cuyo título base de recaudo, deviene de la sentencia condenatoria dictada en juicio penal y la subsecuente liquidación integral de perjuicios tramitada a continuación de este.

En vigencia del antiguo Código de Procedimiento Penal, no existía tal inconveniente, por cuanto en el artículo 58 consagraba que la ejecución de la sentencia que ordenaba el pago de perjuicios prestaría mérito ejecutivo ante los jueces civiles.

No obstante, en la actual legislación procesal penal -Ley 906 de 2004-, no se avizora regulación expresa, es decir, no señala específicamente quien es el juez competente para la ejecución de las imputaciones de contenido pecuniario liquidadas en el incidente de reparación integral como consecuencia del fallo condenatorio.

A propósito, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 25 *ibídem*, en materias no reguladas en esa codificación, es posible acudir a las normas generales procesales -otrora Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso- siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal.

Con fundamento en lo anterior, procede entonces a verificarse en las normas del Código General del Proceso, aquella que pudiera determinar el juez competente en estos asuntos y ante la carencia de precisión, se encuentra que el artículo 15 del C.G.P prevé que a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, le corresponde el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra *especialidad jurisdiccional ordinaria* y corresponde a los jueces civiles del circuito *todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil*.

Adicionalmente, aunque sin norma que lo regule, pareciera que goza el tema de una aparente claridad, pues la Sala de Casación Penal, al resolver una acción de tutela erigida en contra de la providencia judicial emitida por la autoridad judicial penal que se negaba a conocer del juicio ejecutivo del incidente de reparación integral de perjuicios emitido por su despacho, estableció:

En ningún momento la jurisdicción penal ha sido habilitada para ejecutar el cobro de las condenas patrimoniales reconocidas en la sentencia, pues ello riñe con la naturaleza del proceso penal (...) no era viable darle trámite a la solicitud elevada por la recurrente por cuanto se trata de una situación objetiva previamente definida por la ley, porque como acertadamente lo decidiera el juez de instancia el artículo 335 del C.P.C. es una norma procedimental civil que regula asuntos netamente civiles como lo es el proceso ejecutivo que pretende impetrar la representante de víctimas» (Folio 145 cuaderno Corte).

Lo cierto es que, en efecto, la accionante cuenta con la vía jurisdiccional civil para ejecutar el pago de las acreencias económicas que fueron objeto de la sentencia judicial ejecutoriada que reconoció a favor de las víctimas algunos perjuicios, prestando mérito ejecutivo para su cobro por la senda judicial idónea para ello, sin que ese trámite particular de reclamación de pago o ejecución que propone la demandante esté regulado en la normatividad procesal penal, la cual fijó el incidente de reparación integral para el reconocimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible (artículo 102 y siguientes de Ley 906 de 2004), ya la obligación de pago es un asunto de naturaleza civil deslindada de regulación penal¹.

De otra parte, el inciso final del artículo 96 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 85 de la Ley 1395 de 2010, expresa que se levantará el embargo de bienes cuando “trascurridos 60 días contados a partir de la ejecutoriada (sic) de la providencia del artículo 105 condenatoria en perjuicios sin que se presentare *demanda ejecutiva ante el juez civil*”, lo cual resalta que la actividad posterior del juez penal de conocimiento es el levantamiento de medidas previas cautelares si el interesado no ha presentado la reclamación correspondiente a través de demanda ante los jueces civiles competentes.

Así pues, se considera que el juez penal no es el competente para la ejecución de los perjuicios de la sentencia condenatoria del incidente de reparación integral y que tal aspecto corresponderá por disposición legal, al juez civil competente, así que será el despacho civil al que le correspondió por reparto, el trámite del presente asunto, es decir, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, el competente para conocer del presente asunto.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas. Sentencia STP20509-2017. Fecha: 06/12/2017. Ponente: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), es el competente para conocer el presente proceso ejecutivo de incidente de reparación integral, en consecuencia,

2.- REMITIR la actuación al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H). para que asuma el conocimiento del presente asunto.

3.- COMUNICAR la anterior decisión al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva (H).

Notifíquese y Cúmplase.



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada



HERNANDO QUINTERO DELGADO
Magistrado



ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado